

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.459

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2021-00218-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA RAMÍREZ RAMÍREZ jennifer_agudelo@hotmail.com jenniferagudelopeniones1130@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TEMA:	Pensión de Sobrevivientes
DECISION.	Auto inadmite demanda y requiere

AUTO QUE INADMITE DEMANDADA

Procede el despacho a decidir nuevamente sobre la de admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, instaurada por la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos y se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral de Cali el día 8 de abril de 2021 (Índice No. 5 Docto. 1, pág. 35), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali, estrado judicial que mediante proveído No. 0118 del 23 de abril de 2021¹, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora Olga Lucia Ramírez Ramírez.

Seguidamente, el Juzgado mediante Auto No. 2068 de 08 de junio de 2021², proferido en audiencia pública prevista el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por falta de jurisdicción de competencia y, en consecuencia, ordeno remitir la actuación a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

¹ Expediente digital Aplicativo SAMAI, Índice No. 5 Docto. 1, Págs.43-44.

² Expediente digital Aplicativo SAMAI, Índice No. 5 Docto. 1, Págs.178-188.

En consecuencia, la anterior decisión fue apelada por la apoderada judicial de la parte demandante, recurso de alzada que una vez remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Primera de Decisión Laboral fue inadmitido por improcedente a través de Auto Interlocutorio No. 074 de 13 de agosto de 2021³ y por tanto, se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpliera la decisión adoptada en el proveído No. 2068 de 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual las diligencias fueron remitidas por medio de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo conocer este despacho bajo la radicación No. 76001-33-33003-2021-00128-00⁴.

Dicho lo anterior, este Juzgado previamente a decidir sobre la admisión de la demanda mediante Auto de Sustanciación No. 055 de 9 de febrero de 2022 se dispuso requerir al GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, o a quien cumpla sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se librara por secretaria remitiera a este Despacho la *“Certificación del último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el fallecido señor JORGE ALFREDO ROMO RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la C.C. No. 5.195.188. El último cargo que ocupó fue el de CABO DE ADUANAS 5135-12. Ingresó a la entidad el 16 de marzo de 1966 y se retiró el 07 de diciembre de 1979”*⁵.

No obstante, dicho requerimiento librado por oficio No. 128 de 18 de abril de 2022⁶ no fue contestado por la Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital visible en el aplicativo Samia Índice No. 4, empero, el despacho para proceder a efectuar de nuevo el estudio de la presente demanda no debe pasar por alto que la misma proviene de la Jurisdicción Ordinaria y que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que conoce esta jurisdicción.

Sea del caso indicar que, la demanda al corresponder a ningún medio de control de que conoce esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del CPACA, en atención al derecho al acceso a la administración de justicia, se debe inadmitir para requerir a la parte demandante, para que adecúe **toda** la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, estipulando claramente en primer lugar la identificación e individualización del acto administrativo a demandar, debe estar acompañada a la demanda *copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, artículo 166 del CPACA*, las pretensiones de la demanda deberán ser claras y expresas además, en congruencia al medio de control señalado, los factores del contenido de la demanda establecidos en el artículo 162 en el cual se encuentra regulado la designación de las partes y sus representantes, los hechos y omisiones, los fundamentos de derechos y las presuntas normas violadas del acto administrativo a demandar, se deberá explicar también el concepto de la dicha violación y los demás requisitos formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem; en igual sentido, deberá contener los anexos necesarios que enuncia el art. 166 del CPACA.

³ Expediente digital Aplicativo SAMAI, Índice No. 5 Docto. 2, Págs.6-9.

⁴ Expediente digital Aplicativo SAMAI, Índice No. 5 Docto. 3, Págs.4 y 26.

⁵ Expediente digital Aplicativo SAMAI, Índice No. 5 Docto. 3, Págs.28-29.

⁶ Expediente digital Aplicativo SAMAI, Índice No. 5 Docto. 3, Pág.30.

Finalmente, se deberá tener en cuenta los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, en igual sentido, deberá adecuar el poder y se previene a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dé cabal cumplimiento **a lo establecido en el numeral 8^{7º} del artículo 162 del Ibídem**, a fin de darle trámite a las actuaciones que haya lugar.

III. CONCLUSIÓN

Por tanto, se inadmitirá la demanda en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora proceda a subsanar la demanda en los aspectos indicados.

En atención a lo anterior, como quiera que el Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no dio respuesta al requerimiento previo realizado por el Juzgado, se ordenará oficiar por segunda vez a este dependencia y a su vez también se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- U.G.P.P., para que en el término de diez (10) días alleguen certificación del último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el fallecido señor JORGE ALFREDO ROMO RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la C.C. No. 5.195.188, cuyo El cargo que ocupó fue el de CABO DE ADUANAS 5135-12 con ingresó a la entidad el 16 de marzo de 1966 y fecha de retiró el 07 de diciembre de 1979.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando a través de apoderada judicial en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) para que corrija su demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

⁷ 8. [Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021](#). <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TERCERO. - OFICIAR al GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que se libre por secretaria, alleguen la Certificación del último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el fallecido señor JORGE ALFREDO ROMO RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la C.C. No. 5.195.188., cuyo último cargo que ocupó fue el de CABO DE ADUANAS 5135-12 al cual ingresó el 16 de marzo de 1966 y fecha retiró el 07 de diciembre de 1979.

CUARTO. - PREVENIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y a fin de darle trámite a las actuaciones que haya lugar.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202100218007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica SAMAI).
LINDSAY GOMEZ MUÑOZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 463

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00003-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO vargasypinzonabogados@gmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
DECISION.	Auto admite demanda

AUTO ADMITE DEMANDADA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a efectuar por segunda vez nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó el señor JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

I.ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta, que, mediante auto No. 285 del 16 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda, al advertirse que no se allegó el respectivo poder conferido por el señor JOSÉ HERNAN GUZMAN SERRANO, el cual debería ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se observó que en relación al poder, no fue emitido desde el correo electrónico indicado en la demanda como medio de notificación del señor JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO (jose.guzman@correounivalle.edu.co), sino desde la cuenta josher08@hotmail.es y, dado que el mismo no tenía nota de presentación personal, se inadmitió por segunda vez la demanda.

En respuesta a lo anterior, la parte interesada allegó el escrito de subsanación de 23 de mayo de 2022², por medio del cual aportó el poder otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico jose.guzman@correounivalle.edu.co, estima el Despacho se encuentra subsanadas dichas falencias.

¹ Expediente digital SAMAI, Índice No. 9 Docto. 3, Págs. 95-97.

² Expediente digital SAMAI, Índice No. 9 Docto. 3, Págs. 98-115.

En consecuencia, una vez constatado lo anterior, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 155 *ibidem*, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. *eiusdem*, se procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderada, presentó el señor JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO por conducto de apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la Universidad del Valle a la Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la Universidad del Valle y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 *ibidem*.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, con T.P. No. 348.038 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a esta conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200003007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica SAMAI).
LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 444

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00024-00
DEMANDANTE:	SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
DECISION.	Repone y admite demanda

I. REPONE Y ADMITE DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 174 del 7 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

1.1. RAZONES DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta inconformidad frente a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 174 del 7 de abril de 2022, notificado por Estado No. 013 del día 8 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, alega que no le asiste razón al despacho al indicar que no se dio cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues según se puede evidenciar en la prueba que adjunta, este fue enviado al correo de reparto, repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al demandado a juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Seguidamente y sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Analizado el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora se verificó que, en efecto, la demanda fue allegada simultáneamente a la Oficina de Reparto y a la dirección electrónica de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual, debe tenerse por satisfecho este requisito y en consecuencia, continuar con el estudio de admisión.

Una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 155 ibidem, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 174 del 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, Instauró la señora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la

demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HERNANDO MORALES PLAZA con T.P. No. 68.063 del C.S.de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200024007600133

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI).
LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 462

ACCION:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00176-00
ACCIONANTE:	JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK ciudad.visible@yahoo.com.co
ACCIONADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, OFICINA RURAL CALI, PERSONERIA DE CALI, CONTRALORIA DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
TEMA:	Derechos al goce ambiente sano, goce espacio público, acceso infraestructura, moralidad administrativa, defensa patrimonio público, seguridad y salubridad pública, existencia y equilibrio ecológico, seguridad y prevención de desastres y utilización y defensa bienes usos públicos
DECISION.	Admite y niega medida cautelar.

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentó el señor JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK, en contra de la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, OFICINA RURAL CALI, PERSONERIA DE CALI, CONTRALORIA DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO y el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo introductorio se observa, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previo para demandar consagrado en el inciso 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al analizar los documentos aportados se verifica que la parte actora requirió a las accionadas a fin de que el Alcalde de Cali considere la suspensión temporal del Plan de desarrollo e Inversión Plurianual de Cali 2020-2023 y el del Corregimiento Villacarmelo, y a cambio, ordenar sus ajustes y modificaciones a que haya lugar y

en atención a ello, se decreta la adición presupuestal al Plan de Inversión vigencia 2022-2023 del Corregimiento Villacarmelo, conforme los recursos faltantes y no presupuestados de las vigencias anteriores periodos 2020, 2021 y 2022.

En consecuencia, advertido como está que la presente acción reúne los requisitos legales relacionados con la titularidad para iniciar la acción, jurisdicción y competencia y demás requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión.

En lo atinente a la medida provisional, no se accederá a la misma debido a que la situación fáctica planteada no entraña una urgencia o peligro inminente que amerite la adopción de una medida anticipada a la decisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentó el señor JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, OFICINA RURAL CALI, PERSONERIA DE CALI, CONTRALORIA DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO y el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los Representantes Legales del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, OFICINA RURAL CALI, PERSONERIA DE CALI, CONTRALORIA DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO y el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998) y al Defensor del Pueblo, en los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades accionadas que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los Representantes Legales del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, OFICINA RURAL CALI, PERSONERIA DE CALI, CONTRALORIA DE CALI, DEFENSORIA DEL PUEBLO y el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por el término de diez (10) días para que contesten, soliciten y aporten las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general y en particular a los habitantes del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sobre la existencia de la presente acción popular, mediante aviso publicado en la página web del Despacho y a través de un medio masivo de comunicación local, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, la parte accionante publicará el aviso a la comunidad a través del Periódico El País, allegando copia o constancia de su publicación.

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200176007600133

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI).
LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 460

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00177-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO JEANETTE P.H. juridico2019iy@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – CALI y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
TEMA:	Cumplimiento de la Resolución no. 6243-002 del 08 de abril del 2016
DECISION.	Inadmite.

AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, y a través de apoderado judicial instauró el EDIFICIO JEANETTE P.H., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – CALI y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

El accionante pretende el cumplimiento de la Resolución No. 6243-002 del 8 de abril de 2016 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

2.Cancelar el valor de las costas y gastos del proceso a cargo de la señora AYDE GOMEZ ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.996.804, garante de la sociedad FARO EL SOLAR LTDA NIT: 805021856-8, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 54.483.781), los cuales corresponden a:

Concepto	Valor
Honorarios Secuestre	\$370.000
Honorarios definitivos secuestro	\$300.000
Honorarios Peritos	\$1.019.288

<i>Publicaciones.</i>	\$291.105
<i>Impto. Predial</i>	\$16.728.860
<i>Megaobras</i>	\$5.517.769
<i>Servicios Públicos</i>	\$1.503.776
<u>Administración Edificio Jeanette</u>	<u>\$28.752.983</u>
<i>Total</i>	\$54.483.781

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que con el escrito de la demanda se allego petición por medio del cual se solicita el cumplimiento del acto administrativo en mención, pero sólo respecto de la entidad accionada Dirección de Impuesto de Aduanas Nacional Seccional Cali.

No obstante, lo anterior, se observar que el requisito de renuencia no se encuentra acreditado respecto de la otra entidad accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 3° del Artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y artículo 8° de la Ley 393 de 1997 el cual dispone:

“(…) la procedencia de la acción *requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud* (…)” (Se subraya)

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997(…)*” (Se subraya)

Como puede observarse, las normas transcritas establecen que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requerirá que previamente a su interposición el interesado (accionante) haya compelido o requerido a la entidad responsable del cumplimiento de lo dispuesto en norma legal con fuerza material, o en acto administrativo, esto es la Resolución No. 6243-002 del 8 de abril de 2016 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, requisito que no se cumple respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, debe el actor aportar la prueba de la constitución en renuencia a la autoridad demandada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en las que haya requerido el cumplimiento de lo dispuesto en norma legal con fuerza material o en acto administrativo cuyo cumplimiento solicita (Resolución No. 6243-002 del 8 de abril de 2016), y su respectiva constancia de radicación o trazabilidad

a través de correo electrónico.

Para el efecto, se concederá a la parte accionante el término de dos (2) días, consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de que se corrijan los aspectos señalados so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, y a través de apoderado judicial instauró el EDIFICIO JEANETTE P.H., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – CALI Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (2) días, para que proceda a corregir la demanda acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Se informa a las partes, que la recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?quid=76001-33-33-003-2022-00177-007600133

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica SAMAI).
LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ